

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL LOZANO ARANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00540 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 78 del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 165

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago del retroactivo de pensión de vejez causado entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de septiembre de 1956 y cumplió los 62 años en 2018.
- ii) El 1 de noviembre de 2018, solicitó ante COLPENSIONES expedición de historia laboral, contando con 1.988,29 semanas cotizadas.
- iii) El 17 de septiembre de 2018, cumplió los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- iv) La empresa RL PARTENRS LTDA. cotizó a pensión hasta el mes de octubre de 2018; sin embargo, no radicó novedad de retiro.
- v) En razón a que faltaban tiempos laborados con la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS hoy ALLIANZ COLOMBIA S.A., y en espera a que la empresa cotizará ese tiempo, no radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- vi) Al evidenciar que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no cotizó las semanas faltantes, procedió el 12 de marzo de 2019 a radicar solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES.
- vii) Mediante resolución SUB 72333 del 23 de marzo de 2019, COLPENSIONES, reconoció y pagó la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2019, con una mesada pensional de \$13.274.220, sin pagar retroactivo pensional.
- viii) El 9 de abril de 2019, radicó recursos de reposición en subsidio apelación.
- ix) Mediante resolución DPE 4086 del 7 de junio de 2019, COLPENSIONES resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 72333 del 23 de marzo de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 78 del 22 de marzo de 2022 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar como retroactivo de pensión de vejez generado desde el 1 de noviembre del año 2018 y hasta el 31 de marzo de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, la suma de \$78.406.173.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de julio de 2019, hasta que pague la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Según la historia laboral, el afiliado registra afiliación y cotizaciones a partir del 7 de enero de 1980 y hasta el 31 de octubre de 2018, acumulando 1993 semanas.
- ii) Para cuando realizó el último aporte, contaba con 62 años de edad, la que cumplió el 17 de septiembre de 1956 de 2018.
- iii) El 12 de marzo de 2019 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación, para cuando acreditaba el lleno de requisitos.
- iv) El afiliado cotizó hasta el 31 de octubre de 2018, para cuando ya reunía la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- v) Proceden los intereses moratorios, a partir del 12 de julio de 2019, día siguiente al vencimiento de los 4 meses de gracia.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandada interpone recurso de apelación indicando que para el disfrute de la prestación se requiere la desafiliación al sistema, y dejar de pagar cotizaciones no implica el retiro del sistema.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez reclamado por el accionante. De ser así se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al señor JOSÉ RAFAEL LOZANO ARANA pensión de vejez, por el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, mediante resolución SUB 72333 del 23 de marzo de 2019, a partir del 1 de abril de 2019 (f. 30-36 – 01Expediente).

Se pretende el reconocimiento de retroactivo pensional de la prestación de vejez, causado entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

La entidad demandada pese a reconocer la prestación y acreditar que el último aporte se realizó para el 31 de octubre de 2018 (resolución SUB 285110 de 2019), únicamente ordenó el pago de la prestación a partir del 1 de abril de 2019, esto por no encontrar acreditado el retiro del sistema.

El artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 estableció que *“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez...”*, el precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 529 - 2010, en la que refirió:

“Ahora bien: por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100, (también demandado en el presente proceso), el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. De hecho, es de la mayor conveniencia que lo haga, pues lo establecido en el ya citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, trae como consecuencia que, por regla general, un incremento en el número de semanas cotizadas, por encima del mínimo número de semanas requeridas, genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. Por esta razón, y en virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado.

...

4.1.3. Conclusión sobre el alcance de la norma

En síntesis: Tanto el tenor literal de la norma, como el hecho de que de su texto se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboral o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión, permiten a la Corte afirmar que la obligación de cotizar al sistema cesa cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, y esa regla de extinción de la obligación no se altera por el hecho de que continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios.

Establecido el sentido de la norma, procede la Corte a examinar su constitucionalidad, a la luz del contenido, alcance y límites del principio de solidaridad establecido en los acápite anteriores.

4.2. La extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad.

Para la Corte, la regla jurídica contenida en el segundo inciso del artículo 4º de la Ley 797 de 2003, según la cual la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, no vulnera el principio constitucional de solidaridad.”

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la pensión de vejez del actor debió reconocerse desde el día siguiente al último aporte, que de acuerdo a la historia laboral del señor JOSÉ RAFAEL LOZANO ARANA data del 31 de octubre de 2018;

por tanto, el disfrute de la prestación le corresponde desde el 1 de noviembre de 2018 (f. 15-24 – 01Expediente).

Adicionalmente, es preciso traer a colación la postura del tribunal de cierre de lo laboral, que ha indicado que la pensión de vejez se puede reconocer desde fecha distinta a la desafiliación al sistema, por ejemplo, cuando de la conducta del afiliado *“...se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, ...”*¹, y en este sentido ha determinado que existen situaciones que permiten acreditar el momento a partir del cual un afiliado no desea seguir aportando al sistema, siendo uno de ellos la suspensión definitiva del sistema², lo cual en el presente caso ocurre para el 31 de octubre de 2018, igualmente cabe resaltar que, en tratándose de afiliados dependientes, la obligación de reportar el retiro del sistema recae en cabeza del empleador, y los efectos de la omisión de este, no puede ser aplicados en detrimento de los intereses de los trabajadores.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento de la prestación (SUB 723333 del 23 de marzo de 2019) y la radicación de la demanda 31 de julio de 2019, no se ha sobrepasado el termino trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

COLPENSIONES reconoció la prestación al demandante, mediante resolución SUB 72333 del 23 de marzo de 2019, a partir del 1 de abril de 2019, con una mesada pensional de \$13.274.220, realizada la deflactación para el año 2018 le corresponde una mesada pensional de \$12.865.110, generándose un retroactivo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2019 de \$78.417.989, valor ligeramente superior al establecido en primera instancia de \$78.406.173, sin que sea posible modificar la decisión, pues se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
1/11/2018	31/12/2018	3,18	\$ 12.865.110	3,00	\$ 38.595.329
1/01/2019	31/03/2019	3,800	\$ 13.274.220	3,00	\$ 39.822.660
					\$ 78.417.989

¹ SL 2343-2019: Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016).

² SL 5603-2016: "En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido."

La Sala considera que es procedente el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó inicialmente el 12 de marzo de 2019 (f.27 – 01Expediente); por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 terminaría el 12 de julio de 2019, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 13 de julio de 2019, iniciaría la causación de los intereses moratorios y no desde el 12 de julio de 2019 como se estableció por el a quo, y al estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia, condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 78 del 22 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en la presente decisión, liquidados desde el 13 de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

³ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)”

CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698b36cc9dcad6dcf9c0e5e3f2e9019e4a1ac4d8d2be9febee2abf539198b85**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>